



RESOLUCIÓN NÚM. 035/2025

QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN III, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Durán**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización, denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley Núm. 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 26, literales d), g) y h) de la precitada Ley, establece que le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad, según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como, “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los Artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley, disponen que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil; tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución, y considerará como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el Artículo 50 de la citada Ley, dispone que “.... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.



RESOLUCIÓN NÚM. 035/2025

QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN III, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el Artículo 112 de dicha Ley, “*El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil*”.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, a los fines de adecuarlo conforme el Anexo 10 – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, enmienda 93, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

VISTA: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTOS: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. Núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

VISTA: Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. Núm. 10722, del 8 de agosto de 2013. lww

VISTO: El Anexo 10 – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, enmienda 93, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, de fecha 6 de marzo de 2024.

VISTA: La Resolución Núm. 007-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, que aprueba la cuarta enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones.

VISTO: El oficio DRRA/382/25, de fecha 30 de septiembre de 2025, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) núm. 5 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo 10 – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, enmienda 93. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta de los interesados por un período de mínimo de 30 días, desde agosto 2025 hasta septiembre 2025.



RESOLUCIÓN NÚM. 035/2025

QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN III, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, para **MODIFICAR**, en la *Parte I – Sistemas de Comunicaciones de Datos Digitales, Sección “A” – Red de Telecomunicaciones Aeronáuticas* las subsecciones 10.1(b)(1), 10.3(c)(d)(e)(f)(h)(i)(j)(k), 10.5(a), 10.5(b)(1)(2), 10.5(c)(1)(2), 10.5(d), 10.7, 10.9, 10.33; en la *Sección “G” - Plan de Direcciones de Aeronave* la subsección 10.33; para **AGREGAR**, en la *Parte I – Sistemas de Comunicaciones de Datos Digitales, Sección “A” – Red de Telecomunicaciones Aeronáuticas* las subsecciones 10.5(d)(1)(2)(3)(4); y para **ELIMINAR**, en la *Parte I – Sistemas de Comunicaciones de Datos Digitales, Sección “A” – Red de Telecomunicaciones Aeronáuticas* las subsecciones 10.3(l)(m)(n), 10.5(b)(3)(4)(5)(6)(7), 10.5(c)(3), 10.5(f)(g)(h)(i)(j)(k); para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Parte I – Sistemas de Comunicaciones de Datos Digitales

Sección “A” - Red de Telecomunicaciones Aeronáuticas

10.1 Generalidades.

...

b) La Dirección de Navegación Aérea del Instituto Dominicano de Aviación Civil es responsable de la red de telecomunicaciones aeronáuticas (ATN).

1) Tiene por finalidad específica y exclusiva prestar servicios de comunicaciones de voz y de datos a los organismos proveedores de servicios de tránsito aéreo y a explotadora de aeronaves en apoyo de:

...

10.3 Requisitos generales.

...

c) La ATN transmitirá, retransmitirá y (o) entregará mensajes de acuerdo con la QoS requerida para el funcionamiento de la ATN.

d) La ATN transmitirá, retransmitirá y entregará mensajes de acuerdo con la política de seguridad aplicable.

e) La ATN transmitirá, retransmitirá y entregará mensajes de acuerdo con los criterios de encaminamiento aplicables.



RESOLUCIÓN NÚM. 035/2025

QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN III, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

f) La ATN establecerá las comunicaciones de conformidad con la especificación de performance de comunicación requerida (RCP) prescrita. [Véase el Manual sobre la performance de comunicación requerida (RCP), (Doc 9869)] y la especificación de performance de vigilancia requerida (RSP).

...

h) La ATN deberá notificar a las aplicaciones apropiadas cuando no se entregue un mensaje con éxito.

i) La ATN deberá disponer de lo necesario para utilizar eficientemente las subredes de ancho de banda limitado.

j) La ATN/IPS será capaz de dar apoyo al multienlace.

k) Cuando se utilice la hora absoluta del día en la ATN, ésta deberá asegurarse de que se tenga una exactitud de 1 segundo en relación con el tiempo universal coordinado (UTC).

10.5 Requisitos de las aplicaciones ATN.

a) La ATN soportará las aplicaciones de capacidad de iniciación de enlace de datos (DLIC) cuando se implementen enlaces de datos aire-tierra.

b) La ATN soportará las siguientes funciones de servicios de directorio (DIR) cuando se implemente el ATSMHS:

1) extracción de información de directorio; y

2) modificación de información de directorio

c) La ATN tendrá capacidad para dar apoyo a una o más de las siguientes aplicaciones aire-tierra (3.5.2.1):

1) ADS-C; y

2) CPDLC

d) La ATN tendrá capacidad para dar apoyo a las siguientes aplicaciones tierra-tierra (3.5.3.1):

1) La comunicación de datos entre instalaciones ATS (AIDC);

2) Las aplicaciones de servicio de tratamiento de mensajes ATS (ATSMHS);

3) las comunicaciones orales aeronáuticas; y

4) las aplicaciones habilitadas para la gestión de información de todo el sistema (SWIM).

...



RESOLUCIÓN NÚM. 035/2025

QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN III, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

10.7 Requisitos de asignación de nombres y direccionamiento ATN.

- a) El plan de asignación de nombres y direccionamiento ATN deberá ajustarse a los principios de identificación unívoca y sin ambigüedades de objetos de información y normalización de direcciones mundiales.
- b) La ATN tendrá la capacidad de identificar de manera inequívoca:
 - 1) las entidades de origen y de destino
 - 2) todos los sistemas de extremo (anfitriones) e intermedios (encaminadores) de la ATN, mediante un mecanismo de direccionamiento inequívoco.
- c) La asignación de nombres y direccionamiento ATN se circunscribirá al dominio administrativo propio; debiendo evitarse la ambigüedad con los demás Estados mediante planes regionales y/o globales de asignación de nombres y direccionamientos.

10.9 Requisitos de seguridad ATN.

...

- d) El IDAC deberá asegurarse de que los servicios ATN estén protegidos contra ataques al servicio hasta un nivel de acorde con los requisitos del servicio de la aplicación y hasta un nivel conforme a los riesgos de seguridad y las políticas aplicables.
- e) Los sistemas de extremo de la ATN que dan apoyo a los servicios de seguridad ATN tendrán la capacidad de autenticar la identidad de los mensajes de los sistemas de extremo pares, autenticar la fuente de mensajes y garantizar la integridad de los datos de los mensajes.

10.11 Reservado.

...

10.33 Plan de direcciones de aeronave

- a) La dirección de aeronave será una de las 16 777 214 direcciones de aeronave de 24 bits atribuidas por la OACI al Estado Dominicano.
- b) A los transpondedores que no sean de aeronave y que estén instalados en vehículos de superficie de aeródromo, obstáculos o dispositivos de detección de blancos en Modo S fijos con fines de vigilancia y/o seguimiento radar se les asignarán direcciones de aeronave de 24 bits.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA



INSTITUTO DOMINICANO
DE AVIACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN NÚM. 035/2025


QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN III, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

SEGUNDO: INSTRUIR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, Enmienda 5.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen III, Sistemas de Comunicaciones, Enmienda 5, en la página web del IDAC y la envíe al Proceso SIG-001 “Información Documentada” del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


Igor Rodríguez Durán
Director General



IRD/YPP
prv